

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 512/2017.

AMPARO DIRECTO: D-*****.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver, los autos del toca 512/2017, a la apelación interpuesta por ***** o ***** , por su propio derecho; en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, en el juicio de Amparo Directo número D-***** , interpuesto por la apelante, contra actos de esta Sala; y,

RESULTANDO

Primero. En el expediente ****/***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, el seis de marzo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Ha sido competente éste órgano Jurisdiccional (sic) para conocer y fallar el presente juicio de **DIVORCIO INCAUSADO.**”

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial formado por *****
***** ***** ***** ***** y *****
***** ***** O ***** *****
*****), mediante acta de matrimonio número ***** y ***** libro *****
***** de fecha ***** de ***** de *****
***** ***** y *****), ante el Juez del Registro del Estado Civil de la Libertad, Puebla.

TERCERO. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada por duplicado de la misma y del acta de matrimonio mediante oficio al Director del Registro Civil de las Personas de esta Ciudad, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil que celebros (sic) el acto, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.

CUARTO. Se deja a ambas partes en aptitud de contraer matrimonio, una vez que cause ejecutoria la sentencia.

QUINTO. No se hace especial condenación en costas.”

Segundo. Inconforme con esa sentencia, la demandada, ***** ***** ***** O ***** *****
*****), interpuso el recurso de apelación que originó este toca y en el que el catorce de febrero de dos mil dieciocho, se pronunció ejecutoria que declaró improcedente el recurso en cuestión.

Tercero. Contra el fallo dictado por esta Sala, la propia ***** ***** ***** O ***** *****
*****), interpuso juicio de amparo directo, que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el número D-*****), y *en cuya ejecutoria se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.*

Cuarto. Atendiendo a la señalada *ejecutoria de amparo*, esta Sala reitera que **DEJA INSUBSISTENTE EL FALLO DICTADO EN APELACIÓN el catorce de febrero de dos mil dieciocho** para dictar otro, para los

efectos establecidos en la última parte del **CONSIDERANDO QUINTO** de la sentencia de amparo; esto es:

“... a) La autoridad responsable *deje insubsistente la sentencia reclamada.*

b) En su lugar *emita otra*, en la que *partiendo de la base de que la resolución impugnada es una sentencia definitiva, declare procedente el recurso de apelación.*

c) Y *resuelva lo que conforme a derecho corresponda.*”

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396, 397, 398, 399 del Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil, ambos del Estado, la resolución que se pronuncia deberá tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante y, en su caso, suplir su falta o deficiencia atendiendo al *interés de la familia* y desde luego, de los menores o incapaces (si los hubiere) y de los *mayores de edad capaces que formen parte de ella.*

La suplencia debe operar porque en un juicio donde se cuestiona la disolución del matrimonio, la resolución que se dicte, *podría afectar el orden y la estabilidad del núcleo familiar* derivado del cese de derechos y obligaciones que en su momento tenían los consortes.

De ahí que la suplencia debe realizarse de modo que quienes juzguen *eviten que la ruptura de las relaciones derivadas del matrimonio, tenga un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los*

cónyuges, eliminando con ello posibles actos de discriminación u otros obstáculos que les impidan desproporcionada o irrazonablemente ejercer sus derechos y en su caso, lograr la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018093, del tenor siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y *la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo*. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. *En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución*. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público *como los alimentos*. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando

que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. *Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales.* Considerando lo anterior, *dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges.* En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.”

II. La recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones inútiles.

III. En atención a los efectos del amparo, y dándose por sentado que previamente se *dejó*

insubsistente la sentencia de apelación reclamada en el amparo, esta autoridad, de acuerdo a la ejecutoria que se cumplimenta, ***debe pronunciar una nueva sentencia*** en la que partiendo de la base que ***la resolución impugnada es una sentencia definitiva***, se declare procedente el recurso de apelación y se resuelva conforme a derecho corresponda.

(La Sala):

"... b) En su lugar ***emita otra***, en la que ***partiendo de la base de que la resolución impugnada es una sentencia definitiva, declare procedente el recurso de apelación...***"

c) ***Y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.***"

En cumplimiento a la mencionada ejecutoria, esta Sala, a continuación, realiza las siguientes precisiones:

1.

Primer problema.

1.1

Resulta que el Juez de primera instancia, dictó sentencia en un juicio de *divorcio incausado*, en:

- Que ***al ser voluntad de la parte actora no seguir unido en matrimonio*** con la demandada ***-sin que requiera causa legal para ello-***, y ***atendiendo al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana*** del solicitante, se ***declaró la disolución del vínculo matrimonial*** formado por ***** ***** ***** ****
***** y ***** ***** ***** o ***** *****
***** , mismo que constaba en el acta de matrimonio

número ***** y ***** , Libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** y ***** .

- Que se dejaron expeditos los derechos de ambas partes para promover *en otro juicio*, las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio.

- Que ejecutoriada que fuera la sentencia se ordenó remitir copia certificada de la misma, mediante oficio, al Director del Registro Civil de las Personas, y al Juzgado del Registro del Estado Civil donde se celebró el acto, para realizar las anotaciones conducentes (en lo relativo a la disolución).

- Que se dejó a las partes en aptitud de contraer matrimonio, una vez que cause ejecutoria la sentencia de que se habla.

1.2.

El Tribunal de la Federación, frente a la actuación de esta Sala (*que decidió declarar improcedente el recurso de apelación, promovido por la demandada ***** o ***** , contra la sentencia de primera instancia*) *estimó que es incorrecta.*

Lo anterior es así, porque dicha autoridad consideró que la resolución del seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de origen, *constituye una sentencia definitiva* –contrario a lo que se dijo en esta instancia-, pues en ella no se dejaron a salvo los derechos de las partes, para la continuación del trámite

del juicio en la vía incidental, sino que se *dio por concluido el mismo*, ya que el propio Juez en la parte considerativa de ese fallo (seis de marzo de dos mil diecisiete), ordenó dejar “*expeditos los derechos de ambas partes, para promover en otro juicio, las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio*”.

Es más, el citado Tribunal Colegiado, determinó que el Juez de origen *no se ajustó a los dos tipos de resoluciones que se pueden emitir en el juicio de divorcio incausado, puesto que en dicha resolución: a) no se declaró el divorcio, ni se aprobó en su totalidad el convenio* (la cual sería una sentencia definitiva), *y b) tampoco se decretó el divorcio y se continuó con el juicio a fin de que en la vía incidental se tramitara todo lo relativo a los puntos del convenio, respecto a los cuales no hubo conformidad de las partes.*

Por ello, la resolución de la que se habla, *es una sentencia definitiva*, pues en ella el Juez de la causa *disolvió el vínculo matrimonial y dejó expeditos los derechos de las partes para promover en otro juicio las acciones relativas a los derechos y obligaciones que surgieron en virtud del matrimonio*, es decir, *no ordenó la continuación del juicio en la vía incidental.*

Además, porque el referido Juez a esa resolución (de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete) la denominó *sentencia*, sin establecer que fuera un *auto*, lo que de ninguna forma dejó en estado de indefensión a la apelante para impugnar esa determinación.

Razones todas, que el Tribunal Colegiado estimó suficientes para determinar que la *resolución que se combate en apelación, constituye sentencia definitiva.*

Así está el planteamiento.

2.

Cumplimiento de la sentencia de amparo, en relación con el primer problema.

Las cosas como se indicaron en los párrafos que anteceden, sólo puede concluirse *que la resolución impugnada en el toca que se decide, es una sentencia definitiva contra la que es procedente el recurso de apelación.*

En seguida, debe, por tanto, procederse al examen de los agravios de la apelante, para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

3.

Segundo problema.

3.1.

El problema aquí (que se plantea en uno de los agravios de la recurrente) en lo esencial es:

Que al momento de dictar la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, se consumaron de forma previa tres violaciones procesales que no fueron atendidas en su oportunidad por el Juez de la causa, tales como:

a) Que *no se fijó el pago de alimentos* que le correspondían (claro, a la demandada), en términos del artículo 450 del Código Civil del Estado, desde el momento en que se presentó la demanda de divorcio;

b) Que *no se requirió al actor para que manifestara bajo protesta de decir verdad si contaba con un mandato otorgado por la recurrente* y en caso de ser cierto, lo exhibiera ante la autoridad primaria; y

c) Que *no se ordenó girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio* para que informara si aparecen más inmuebles registrados a nombre del actor.

Cuestiones que la propia recurrente estimó relevantes *para estar en aptitud de realizar su contrapropuesta al convenio planteado por el actor*, por lo que al no ser atendidas, asegura que, además de ocasionar una violación a sus garantías individuales y al debido proceso, resultan en una *desigualdad jurídica*, ya que *la satisfacción de la necesidad alimenticia de una persona siempre debe ser atendida previa y preferentemente sobre la solicitud de la disolución de un vínculo matrimonial*.

3.2.

Es conveniente delimitar cómo está planteado el esquema del divorcio incausado en la legislación de Puebla (en específico, cuando la solicitud es presentada por uno de los cónyuges).

El motivo se verá con claridad a medida de que se avance en el análisis.

Los artículos 442, 443, 445, 446 y 447 del Código Civil del Estado, disponen:

“Artículo 442. El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.”

“Artículo 443. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;

II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visita a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

V. *La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;*

VI. *La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del*

deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea el menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo período.

VII. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta.

VIII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

“**Artículo 445.** Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, *en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta*, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.”

“**Artículo 446.** *El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio*, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. *Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.*”.

“**Artículo 447.** Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”.

De la lectura de estos preceptos -aun cuando establezcan varios puntos de referencia-, debemos concentrarnos en lo siguiente:

Que el divorcio incausado puede solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez Familiar competente, *con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin requerir la causa por la que se solicita*, anexando a la solicitud la propuesta convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio (en el caso particular, se deberá fijar básicamente la forma en que se otorgarán los alimentos y cómo se disolverá la sociedad conyugal).

El Juez en términos del artículo 445 del Código Civil, admitirá la demanda y señalará día y hora para la audiencia de avenencia.

Si en la junta de avenencia se advierte que la decisión del promovente de solicitar el divorcio es irrevocable, emplazará al otro cónyuge, para que conteste la demanda instaurada en su contra y presente la contrapropuesta del convenio de divorcio.

El cónyuge demandado, al contestar la demanda *puede expresar su conformidad con el convenio o realizar una contrapropuesta*, ofreciendo pruebas, en el caso de que no conteste la demanda, se le tendrá por no conforme con el convenio.

Una vez hecho lo anterior, el Juez debe señalar día y hora para la celebración de una audiencia, en la que

procurará que las partes lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos.

Si las partes están de acuerdo en relación con todas las prestaciones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio) el Juez, una vez verificado que el convenio no contraviene en la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio.

Si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el Juez debe continuar con la audiencia en los siguientes términos:

1. Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio);

2. Ordenará que pasen los autos para dictar la sentencia de divorcio, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales.

3. En cuanto a los puntos contra los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en los artículos 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el que las partes pueden manifestar lo que a su interés convenga sobre la

ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas con el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio seguirá respecto de ellas.

Detrás de este esquema, véase que *el eje rector en este procedimiento, lo es la dignidad humana*, y pensando en este principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes (por mencionar, al resolver el juicio de amparo directo 6/2008), *que la dignidad humana entendida como un derecho fundamental del ser humano permite el desarrollo integral de su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.*

También ha sostenido que el *derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí*, como un ente autónomo, con calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida sin excepción alguna.

De tal manera que ese derecho (*del libre desarrollo de la personalidad*) implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos *injustificados*, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, por

lo que *la persona humana es quien decide el sentido de su existencia*, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, *y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.*

De igual forma, se ha establecido por el Máximo Tribunal del país que el derecho al *libre desarrollo de la personalidad* comprende, entre otras cosas, *la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo*; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida tenerlos, o bien la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma.

En esa virtud, el derecho al *libre desarrollo de la personalidad* debe entenderse como aquél que deriva del reconocimiento al derecho de la *dignidad humana*, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, *ya que sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse válidamente que si bien en el juicio de origen (divorcio incausado), no es intención del actor seguir unido en matrimonio con la apelante, esa voluntad –decisión– determina lo que mejor conviene a sus intereses, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana, y el Estado, no puede obligar al consorte que no lo desea, a continuar unido en matrimonio, injustificadamente.

De ahí que no debe restringir *sin justificación*, el *derecho relativo al libre desarrollo de la personalidad*, que tiene que ver *con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana*.

Ello como se advierte de la jurisprudencia 1a. LIX/2015 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil trescientos noventa y dos, Libro XV, Febrero de dos mil quince, Tomo II, Materia: Constitucional, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, *pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”*.

3.3.

Por otro lado, *en materia familiar, existen otros principios particulares que también están vinculados con*

el mismo núcleo de la persona, que de forma detallada y enunciativa, se encuentran en la Ley, de los que se hace una sencilla referencia, en este sentido:

a) *Principio de igualdad.*

La igualdad se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, *debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación.*

Una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.

De forma que *la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio, se materializa en la distribución igualitaria de las obligaciones y derechos entre los cónyuges, desde el punto de vista personal, patrimonial y en sus relaciones respecto de sus hijos.*

Ya sea en cuanto a los derechos y obligaciones que surjan de los regímenes patrimoniales, alimentos y compensación económica, así como, los que se originan entre el padre o madre en la regulación de las relaciones paterno-filiales, es decir, en cuanto al cuidado personal de sus hijos, el régimen comunicacional y la patria potestad.

b) *Principio de protección del más débil.*

Con la tendencia igualatoria de derechos, *surge la necesidad de proteger a las personas que se encuentran en una situación de especial indefensión o desamparo, que haga imperiosa la intervención del Estado a través de sus órganos, especialmente, por la dignidad de la familia.*

La debilidad puede tener su origen en distintas situaciones, como la violencia intrafamiliar, la vulneración de los derechos de los niños *o por razones económicas*, y *puede afectar a uno de los cónyuges*, a los niños, incapaces o ancianos.

Por lo que *el derecho de familia, tiene una especial función protectora los derechos de quienes resultan ser los más débiles en las relaciones de familia, refiriéndose primordialmente a los niños y al cónyuge más débil.*

La preocupación por proteger al *cónyuge más débil*, que al momento de la ruptura queda en una precaria situación económica, se expresó a través de la idea de la exigencia de *establecer relaciones equitativas entre los cónyuges hacia el futuro y procurar aminorar el daño que pudo causar la ruptura*, en los casos de divorcio (en razón de que uno de los cónyuges no realizó alguna actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio) y en especial al presentar un convenio regulador de las relaciones familiares.

Principio que se concreta principalmente en los casos de *compensación económica*. En primer lugar, al determinar la cuantía, debe fijar el monto, y seguridades para el pago (mediante algún mecanismo que garantice

el pago), pues así, es la principal expresión de este principio.

c) *Perspectiva de género en la impartición de justicia.*

La perspectiva de género como herramienta de análisis, no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho de igual, porque si bien históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que producen situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres.

De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del género de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “*hombres*” o al grupo “*mujeres*”.

Es más, sería un error pasar por alto que la *invisibilización del trabajo doméstico* y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición de responsabilidades entre cónyuges, *genera un tipo específico de discriminación.*

En efecto, la discriminación, puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes, *sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social en desventaja frente al resto.*

Al respecto, existen datos que *las mujeres son quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración alguna, y por tanto, son el grupo social que en definitiva vería mermada en mayor medida que los hombres su capacidad para el logro de la autonomía económica y, que ante una eventual separación, podrían encontrar mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado a fin de allegarse de recursos necesarios.*

Por lo que *la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de la división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quién se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.*

Por otra parte, *en el caso de alimentos*, dispone la legislación que la obligación de dar alimentos es recíproca, que el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos, y si se trata de cónyuges y excónyuges, deben darse alimentos en los casos señalados en la codificación civil, obligación que también tendrán en caso de quienes vivan en concubinato.

Que *cuando los consortes se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor del excónyuge* sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato, ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor alimentario el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para reclamar este derecho.

Que tanto cónyuges, concubinos como hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria. Alimentos que comprenden, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, o en su caso, libros y material de estudio necesario.

Además, que los hombres y mujeres que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción, *y si se trata de mujeres (mayores de edad), tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio y no cuenten con medios de subsistencia.*

El obligado a dar alimentos cumple la obligación *asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario*, o incorporándolo a su familia, si ello no genera inconveniente, pensión que se proporcionará de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, la cual será fijada por

el Juez según sea el caso, de forma mensual, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que con ésta se paguen las deudas que su cónyuge haya adquirido por tal motivo.

Lo anterior, como se obtiene del Código Civil del Estado, en el *Capítulo Séptimo* denominado “*Alimentos*”, que comprenden de los artículos 486 al 521 de ese Ordenamiento.

Bajo esta óptica, es válido indicar que *no se puede dictar una resolución en materia de familia, sin que se fije una pensión alimentaria, para que las personas puedan tener por lo menos medios de subsistencia inmediatos.*

En éste tópico, incluso, la codificación procesal (artículos 688 y 690) establece que *“En la demanda de alimentos podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere: I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o convenio en que conste la obligación de darlos; o bien se acredite por cualquiera de los medios que consigna la Ley, la situación jurídica concreta generadora del deber o de la obligación; II. Que se acredite la necesidad de recibirlos.”*; y que: *“Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente: I.- Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por*

ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma; (...)”

Por lo que, en tratándose de mujeres mayores, ex cónyuges, además de que *no deben ser discriminadas* en atención al grupo vulnerable al que pertenecen en razón de su sexo, *tampoco deben ser obligadas a emprender una actividad laboral sin contar la máxima capacidad para ello, por mermar su edad, ni mucho menos se les debe exigir tener un nivel de vida que tenían antes de la ruptura matrimonial, cuando éstas (la mayor parte de su vida conyugal) se dedicaron a las actividades del hogar o al cuidado de los hijos.*

3.4.

Ahora, si en la especie tenemos esta condición:

Que por un lado una persona que precisamente *en ejercicio de su dignidad humana (y el libre desarrollo de su personalidad, que es consecuente a aquella)* deseó ya no vivir con su pareja, y por ende, pretende disolver el vínculo matrimonial que tiene con aquella; y

Por otro lado, se encuentra una persona que *en ejercicio de su derecho de subsistencia a una vida digna (principios de igualdad, protección al más débil y equidad de género)*, solicitó al Juez que investigara si su contrario tenía bienes registrados a su nombre en la dependencia correspondiente, si existían mandatos que la propia interesada le otorgó a su contrario en su momento, y que fijara los alimentos que ella misma solicitó en la instancia respectiva, todo, con la finalidad de poder emitir su contrapropuesta como lo exige la legislación;

Y, por último, tenemos que el Juez de la causa declaró disuelto el vínculo matrimonial, y dejó expeditos los derechos de las partes para que *en otro juicio* tramitaran *lo concerniente* (alimentos, bienes, etcétera).

Entonces, en este panorama, el Juez de la causa *actuó de forma incorrecta al decidir de esa forma el asunto*, porque no hay duda que para el mismo Juez *prevaleció en mayor grado, el principio de dignidad humana que consecuenta el del libre desarrollo de la personalidad* (en que el actor se fundó al proponer un juicio de divorcio incausado), *dejando atrás los principios de igualdad, protección al más débil y perspectiva de género* (que subyacen a la pretensión de la demandada).

Actuó de forma incorrecta el Juez A Quo, porque *debe prevalecer la pretensión de la esposa demandada respecto -en resumen- al derecho de tener una vida digna (fundado en los principios de igualdad, protección al más débil y perspectiva de género), sobre la pretensión de su consorte de no estar unido con ella en matrimonio, porque la mujer -como se ha indicado en esta resolución-, por el hecho de pertenecer a un sector vulnerable (en relación a su género) debe ser protegida por quienes imparten justicia, considerando además que en el particular es un adulto mayor que durante su vida conyugal (aproximadamente cuarenta y cinco años) se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, quienes por el dicho del actor son mayores de edad, autosuficientes y con vidas independientes a sus padres.*

Factores que merman su condición de vida (la de la demandada), por lo que *sería absurdo que tuviera más trascendencia declarar disuelto el vínculo matrimonial que formó con su esposo, para proteger el libre desarrollo de la personalidad de este, que protegerla a través de una pensión alimenticia que le permita subsistir dignamente*, ya que sin esta no tendría forma de poder satisfacer sus necesidades alimentarias (vestido, comida, hogar o atenderse en caso de enfermedad), lo que generaría indiscutiblemente discriminación injustificada.

Dicho de otro modo, el Juez de origen, ante la posible colisión entre dos o más derechos humanos (*dignidad humana y derecho a la subsistencia*), debió realizar un *ejercicio de ponderación* para buscar la armonización entre los valores en juego, sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados.

Porque la *ponderación* se considera una técnica para resolver conflictos de derechos fundamentales, en la que los jueces tienen la facultad de determinar en un caso concreto, *cuál es el derecho fundamental que debe prevalecer en una hipótesis de conflicto a través de la ponderación de principios*.

Toda vez que atendiendo a la doctrina jurídica (*Robert Alexy*), la ponderación puede sintetizarse en la siguiente regla: *“cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*.

De acuerdo con este postulado, la ponderación debe considerar tres etapas: 1) determinar el grado de no satisfacción o restricción de un principio, 2) determinar la importancia de la satisfacción del principio contrario y 3) determinar si la importancia del principio contrario, justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

Etapas que implican la formulación de “juicios racionales”, donde se determine: primero la *intensidad*, luego *la importancia de las razones que justifican la interferencia* y tercero *la relación entre ambas*.

En otras palabras, la necesidad de satisfacer un principio *solo ocurrirá en atención al volumen de proporción que debe satisfacerse, lo que se traduce en la idoneidad y necesidad de los principios en juego*.

En el particular, si se da mayor peso al principio de *dignidad humana* reclamado por el actor, (como ocurrió en el fallo combatido), ello produce que *el principio de subsistencia digna* de la demandada *quede postergado por la satisfacción del primero*, produciendo (a esta última) una *discriminación y violencia económica*, porque aquella a la edad que tiene (aproximadamente sesenta años), quien sólo se encargó de las labores del hogar y se dedicó al cuidado de los hijos, se encuentra imposibilitada para asumir sus necesidades básicas.

(Cabe señalar que la doctrina de *Robert Alexy* sobre la *ponderación*, ha sido recogida por los Tribunales de la Federación, al menos en este fallo:

Tesis aislada III.2o.C.53 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página mil setecientos veintisiete, del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintiocho, Tomo II, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, número de registro 2011199, Décima Época, del tenor siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS. El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (lato sensu), es la adopción y, en sentido estricto (stricto sensu), es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia. *En este tipo de conflictos, Robert Alexy (“La Construcción de los Derechos Fundamentales”, primera edición, Ad-Hoc,*

Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia".

Amparo en revisión 280/2015. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes cuatro de marzo de dos mil dieciséis a las diez horas, quince minutos, en el Semanario Judicial de la Federación.)

3.5.

En esta tesitura, esta Sala considera que es *fundado* el agravio esgrimido por la apelante, en el

sentido de que el Juez dictó una sentencia discriminatoria y violatoria de garantías individuales, ponderando la disolución de un vínculo matrimonial por encima de la satisfacción de la necesidad alimenticia de la inconforme.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se deja insubsistente el fallo combatido y se ordena la reposición del procedimiento para que el Juez de primera instancia:

a) Recabe -con la participación de las partes y aún de oficio-, toda la información necesaria respecto a la situación de los consortes en controversia, atendiendo a las peticiones realizadas por la actora en su escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, relativos a la existencia de bienes y mandatos a favor del demandado, al quantum de los ingresos del actor o cualquier otro dato que permita determinar una pensión alimenticia acorde a la necesidad de la demandada y a la posibilidad del actor; y

b) Hecho lo anterior, permita que la demandada formule la contrapropuesta respectiva al convenio; proceda el mismo Juez conforme a la Ley entratándose del trámite para la avenencia de las partes en relación con el mencionado convenio; y, con plenitud de jurisdicción, dicte sentencia en que atienda la petición del actor declarando la disolución del vínculo matrimonial, pero en caso de no que no haya acuerdo de las partes sobre el convenio propuesto, o el mismo Juez no lo apruebe, en esa sentencia fije una pensión alimenticia a

favor de la demandada ***** ***** ***** o
***** ***** *****; y

En virtud de lo anterior y al ser *fundado y suficiente uno de los agravios expuestos en el pliego recursal*, esta autoridad no analizará los demás conceptos de violación, pues a ningún fin práctico nos conduciría.

Con aplicación la Jurisprudencia marcada con el número VI. 1o. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos setenta, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, cuyo respectivo tenor literal es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”.

Por último, dado que la reposición de procedimiento no es ocasionado por las partes, sino por una causa imputable al juzgador, no se formula especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente la sentencia apelada y ordena la reposición del procedimiento, para los fines señalados en el Considerando III de esta ejecutoria;

Segundo. No se formula condenación al pago de los gastos y costas;

Tercero. Se ordena que con copia autorizada de esta resolución, se gire oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con la finalidad de comunicar y acreditar, que se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número D-*****; y

Cuarto. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.